

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Monterrey, Nuevo León, a \*\*\* de febrero del 2025 dos mil veinticinco.

**V i s t o.** Para resolver en **definitiva** los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, promovido por \*\*\*\*\* , respecto del menor de edad \*\*\*\*\* , debidamente representado por su tutor el Licenciado \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* . **Vistos.** El escrito inicial de demanda, la certificación del Registro Civil y demás documentos acompañados, el escrito de contestación, el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público, la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada, cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

**RESULTANDO**

**Primero.** Mediante escrito presentado en fecha 23 veintitrés de junio del 2022 dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial del Estado, y turnado a este tribunal a mi cargo para su substanciación el día 24 veinticuatro del mes y año en mención, compareció \*\*\*\*\* , interponiendo **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad**, en contra de \*\*\*\*\* , respecto de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , curso en el que se reclaman los conceptos que enseguida se plasman:

**A).**- La declaración judicial en donde se decrete, la pérdida de la patria potestad de nuestro menor hijo \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* en virtud que el citado ha incurrido en lo contemplado por el numeral 444 fracciones III, V y VII del Código Civil vigente en el Estado.

**B).**- La declaración judicial en donde se decrete que, únicamente la C. \*\*\*\*\* ejercerá la patria potestad de nuestro menor hijo \*\*\*\*\* , en virtud de que el C. \*\*\*\*\* , ha incurrido en lo contemplado por el numeral 444 fracciones III, V y VII del Código Civil vigente en el Estado.

**C).**- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio". (Sic)

En vista de lo anterior, la demandante expuso, como hechos constitutivos de su acción los desarrollados dentro de su escrito inicial de demanda, sin que exista la obligación legal de transcribir la totalidad de los hechos plasmados en el aludido escrito, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción II, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, el cual solo establece que se consignará de una manera

concisa y clara lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación.

**Segundo.** Una vez superada una prevención impuesta en el auto de radicación, mediante auto de fecha **06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós**, se admitió a trámite la presente demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada a fin de que dentro del término de 9 nueve días produjera su contestación si para ello tenía excepciones y defensas que hacer valer al respecto.

Así pues, el llamamiento a juicio de la parte demandada tuvo fiel cumplimiento por conducto del ciudadano Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, mediante diligencia actuarial levantada en fecha **21 veintiuno de diciembre del 2022 dos mil veintidós**.

En ese contexto, es de advertirse que el demandado \*\*\*\*\*, compareció mediante escrito de fecha 04 cuatro de octubre del 2022 dos mil veintidós, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante proveído del 07 siete del mes y año antes referidos, se le tuvo dando contestación a la demanda y se ordenó dar vista a la actora a fin de que hiciera uso de su derecho de réplica, el cual ejercitó mediante escrito de fecha 10 diez de octubre del año en cita, mismo que se acordó de conformidad a través del proveído del 14 catorce de octubre del año en mención y en el que se ordenó dar vista a la parte demandada para que hiciera uso de su derecho de dúplica, la cual ejercitó por ocurso del 20 veinte de octubre del año antes referido, acordado de conformidad mediante proveído del 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

Cabe resaltar que en el auto de admisión se decretó el estado de minoridad de \*\*\*\*\*, designándosele como su tutor al licenciado \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo conferido en su persona mediante ocurso de fecha 09 nueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, mismo que se acordó de conformidad por auto del 12 doce del mes y año en cita.

**Tercero.** Posteriormente, en el auto de fecha **03 tres de noviembre del 2022 dos mil veintidós**, se procedió a la calificación de las probanzas aportadas por los contendientes, y se ordenó girar oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de que designara

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

un especialista en la materia de psicología infantil para que evaluara de manera virtual al menor de edad \*\*\*\*\*ello con el fin de obtener su condición de madurez, para que este tribunal estuviera en posibilidad de formarse un criterio al respecto y determinar si tenía el juicio suficiente para ser escuchado en el presente procedimiento.

Ahora bien, en fecha 08 ocho de junio del 2023 dos mil veintitrés, la **licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado**, remitió el reporte de Evaluación de madurez realizado al menor de edad \*\*\*\*\* en el que concluyó que el mismo reúne las condiciones emocionales idóneas; esto debido a que cuenta con la madurez cognitiva, conductual y emocional necesaria para expresarse con claridad, contando así con la capacidad de madurez para participar en Audiencia virtual, cumpliendo los requisitos del Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

Ulteriormente, en fecha **04 cuatro de julio del 2023 dos mil veintitrés**, se celebró **la audiencia de pruebas y alegatos respectiva**, misma que se desahogó en la forma y términos que se advierten de la certificación correspondiente.

De igual manera, por auto de fecha 04 cuatro de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para la celebración de una diligencia de carácter judicial en la cual fuera escuchado el menor de edad \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo el día 17 diecisiete de septiembre del año inmediato anterior, en la forma y términos que se advierten de la certificación respectiva.

**Cuarto.** Ulteriormente, por auto de fecha **24 veinticuatro de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se ordenó poner los autos a la vista del tutor designado, para que manifestara lo que a los derechos de su representado conviniera, emitiendo su opinión por escrito del 30 treinta de septiembre de aquel año, mismo que se acordó de conformidad por auto del 04 cuatro de octubre del año inmediato anterior.

Del mismo modo, en el referido proveído del 04 cuatro de octubre del año en cita, se ordenó darle vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, a fin que emitiera la

opinión que en legal forma le corresponde dentro del procedimiento de mérito; obrando en autos el parecer emitido por dicha Representación Social, mediante pedimento número \*\*\*\*\*, de fecha 14 catorce de octubre del año próximo pasado, que se acordó de conformidad por auto del 17 diecisiete del mes y año en mención.

**Quinto.** Finalmente, mediante proveído dictado en fecha **18 dieciocho de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro**, se ordenó el dictado de la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil en vigor en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo.** Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, de acuerdo a los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estrado, y en lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, en virtud de que el domicilio del menor de edad se ubica en **Apodaca**, Nuevo León, municipio que correspondía a la jurisdicción territorial de este tribunal al momento de la admisión del presente asunto.

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Tercero.** La vía ordinaria civil elegida por la actora, se estima la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código Procesal Civil en consulta, que dispone que *las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario*, hipótesis que se surte en el presente caso.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 223 del Código Adjetivo de la Materia, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos. En consecuencia, es menester proceder al estudio de la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

**Quinto.** En atención a lo establecido en los considerandos anteriores, y quedando en la especie satisfechos los requisitos procedimentales a que se refiere el artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles en consulta, se procede al estudio de la acción deducida.

Ahora bien, como **primer presupuesto lógico-jurídico** para la procedencia de la acción de pérdida de patria potestad planteada por la señora \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\* , se impone dejar establecido **la relación materno y paterno filial que los une con el menor inmerso en este asunto**, la cual en concepto de esta Autoridad se encuentra plenamente acreditada con la documental pública siguiente:

**1.- Acta de nacimiento** de \*\*\*\*\* , asentada bajo el número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en la que figuran como sus progenitores los ciudadanos \*\*\*\*\* .

Instrumental pública la anterior a la cual le deviene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que la misma fue expedida por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, sin que hubiere sido impugnada de falsa

por la parte contraria, y con la cual se acredita que el menor de edad \*\*\*\*\* es hijo de la promovente \*\*\*\*\* y del demandado \*\*\*\*\*.

**Sexto.** En el caso justiciable, compareció la ciudadana \*\*\*\*\* promoviendo por su propio derecho **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** respecto del menor de edad \*\*\*\*\*, en contra del señor \*\*\*\*\*, fundamentando su acción en las fracciones III, V y VII del artículo 444 de la Codificación Civil vigente en el Estado, mismas que a la letra dicen:

**“Artículo 444:** *La patria potestad se acaba:*

[...]

**III.** *Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles.*

[...]

**V.** *Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad”.*

[...]

**VII.** *Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho”.*

Por tanto, se procede por separado al análisis de las causales antes transcritas, ello en virtud del principio de autonomía de las mismas, iniciando el estudio con la causal contenida en la fracción **III**, continuando con la fracción **VII** y finalizando con la contenida en la fracción **V**; para lo cual es preciso entrar al análisis de los hechos expuestos en el escrito de demanda, de los que se precisa que en esencia la accionante manifestó lo siguiente:

1.- Que los aquí contendientes sostuvieron una relación y que de dicha relación procrearon al menor de edad \*\*\*\*\*, conservando la actora la custodia del mismo.

2.- Que debido al incumplimiento del demandado en el pago de la pensión alimenticia, la aquí accionante promovió juicio oral de alimentos en su contra mismo que fue radicado bajo el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Noveno de Juicio Familiar Oral

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del Primer Distrito Judicial en el Estado, y concluido mediante un convenio judicial de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, elevado a la categoría de cosa juzgada.

3.- Que el ciudadano \*\*\*\*\*promovió juicio oral sobre custodia en contra de la aquí actora, mismo que fue radicado bajo el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, y concluido por convenio de fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, elevado a la categoría de cosa juzgada, donde se pactó un régimen de convivencia entre el ahora demandado y su descendiente menor de edad.

4.- Que desde hace más de 90 noventa días el demandado ha incumplido de manera injustificada con el pago de la pensión alimenticia liquida pactada en la cláusula primera del convenio antes citado, a razón de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, igualmente, ha incumplido con la cláusula segunda, relativa al pago de vales de despensa, a razón de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, así como con el 50% cincuenta por ciento de los gastos de salud, pactados en la cláusula cuarta y con la entrega de mudas de ropa, acordadas en la cláusula sexta, esto último desde hace más de un año y medio. Montos los antes referidos que deberían depositarse en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* de la institución bancaria “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero”.

5.- Que el demandado desde hace un año y medio ha abandonado a su hijo menor de edad, pues no lo ha visitado ni convivido con él.

En el entendido de que no pasa inadvertido por esta autoridad que mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la demandante expuso hechos supervenientes que a su consideración deberían ser tomados en cuenta para el estudio de la presente acción, toda vez que son relativos a conductas de violencia familiar propinadas por el demandado en contra de su descendiente y de la propia actora durante la substanciación del presente juicio, que a su decir se ajustan con la causal de pérdida de la patria potestad

contenida en la fracción III del artículo 444 del Código Civil del Estado, sin embargo, considerado que los mismos surgieron una vez fijada la litis, no pueden ser materia de análisis en el presente fallo, ya que de acceder a ello se violentaría el derecho de defensa que le asiste al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido qué para la procedencia de la pérdida de la patria potestad, con fundamento en la **fracción III del artículo 444 del Código Civil en vigor**, se requiere la comprobación plena de lo siguiente:

**a.- Que quién ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, realice conductas de violencia familiar, de malos tratos al hijo o abandone sus deberes para con él;**

**b.- Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del hijo; y**

**c.- La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que pueda sufrir el hijo.**

Otorgando claridad a lo anterior, los siguientes criterios: - - - -

**PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. FRACCION III DEL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES<sup>1</sup>.** Los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, son dos, a saber: 1. Que quien ejerce la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; y 2. Que por alguno de los supuestos anteriores pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos. Es por ello que, aun comprobado el abandono por parte del padre, tal extremo no siempre coloca a los hijos en peligro de que sean afectadas su salud, su seguridad o su moralidad, por lo que es indispensable no sólo probar el abandono de las referidas obligaciones, sino el segundo elemento de la acción a que se aludió, es decir, el de que como una consecuencia necesaria y fatal, sobreviniese la exposición de los hijos a peligros que comprometieran su salud y su seguridad. Es verdad que no es necesario que el daño en la seguridad o en la salud se ocasione, para que hasta entonces se actualice el supuesto de la fracción III del artículo 444 citado, pues el verbo poder, al utilizarse en pasado subjuntivo expresándose "pudiera", implica un estado de posibilidades o probabilidades, lo que lleva imprescindiblemente a la necesidad de acreditar que en tal estado de posibilidades, los menores estuviesen efectivamente expuestos a los peligros en su seguridad, extremos que, como ya se precisó, deben probarse. Amparo directo 7448/58. Nancy Macneil de Hidalgo. 31 de enero de 1967. Mayoría de cuatro votos. Relator: Mariano Azuela. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXII, página 112.

---

<sup>1</sup> No. Registro: 269,719. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, CXV. Tesis: Página: 63.

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Amparo directo 7947/63. María Luisa Mateos Cándano de Smeke. 7 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

**PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA<sup>2</sup>.** De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez.

En ese orden de ideas, una vez analizada la causal en estudio y los hechos en que la accionante basa su demanda, es importante establecer que se advierte que el titular de la patria potestad tiene para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económicos, y no patrimoniales. Respecto de éstos últimos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales.

El incumplimiento de alguno de esos deberes se sanciona con la pérdida de ese derecho cuando tal circunstancia puede poner en peligro la salud, seguridad y moralidad, circunstancia que debe estar acreditada de manera fehaciente.

---

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 182146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.453 C. Página: 1095.

En ese orden de ideas, el abandono de los deberes no patrimoniales que puede poner en peligro la moralidad, comprende aquella conducta del padre que: a) Sea contraria a las buenas costumbres imperantes en la sociedad y en la época en que se suscita su análisis; b) Evidencie un mal ejemplo en el menor; c) Pueda generar en éste un daño psicológico o trauma que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual; y, d) Haga necesario evitar la interrelación y convivencia del menor con el causante de esa conducta.

Así pues, si gracias a la intervención de un tercero diferente al obligado al cumplimiento de los deberes económicos, titular de la patria potestad, se impide la afectación en la salud y seguridad del menor, tal circunstancia no subsana el incumplimiento a los deberes no patrimoniales con la posible afectación en la moralidad del menor, al actualizarse el atentado a las buenas costumbres de la familia que pueden afectar el sano desarrollo mental e intelectual del menor por el mal ejemplo que involucra. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

**PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES NO PATRIMONIALES, QUE PONE EN PELIGRO LA MORALIDAD DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>3</sup>.**

El artículo 426, fracción III, del Código Civil para el Estado de México prevé como una de las causales de pérdida de la patria potestad el abandono de los deberes que pueda comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no puedan ser sancionados penalmente. De lo anterior se advierte que el titular de la patria potestad tiene, para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales. Respecto de los primeros se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse con dinero; en cuanto a los segundos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales. El incumplimiento de alguno de esos deberes se sanciona con la pérdida de ese derecho cuando tal circunstancia puede poner en peligro la salud, seguridad y moralidad, circunstancia que debe estar acreditada de manera fehaciente. En ese orden de ideas, el solo incumplimiento de los deberes económicos no amerita la pérdida de la patria potestad cuando no se demuestra el peligro físico o moral en que se puso al menor, pero no sucede lo mismo cuando se suma al abandono patrimonial el de los deberes no económicos o morales. Ciertamente, el abandono de los deberes no patrimoniales que puede poner en peligro la moralidad, comprende aquella conducta del padre que: a) Sea contraria a las buenas costumbres imperantes en la sociedad y en la época en que se suscita su análisis; b) Evidencie un mal ejemplo en el menor; c) Pueda generar en éste un daño psicológico o trauma que repercuta en su sano desarrollo mental e

<sup>3</sup> No. Registro: 185,958. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis: II.1o.C.191 C. Página: 1405.

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

intelectual; y, d) Haga necesario evitar la interrelación y convivencia del menor con el causante de esa conducta. Así pues, si gracias a la intervención de un tercero diferente al obligado al cumplimiento de los deberes económicos, titular de la patria potestad, se impide la afectación en la salud y seguridad del menor, tal circunstancia no subsana el incumplimiento a los deberes no patrimoniales con la posible afectación en la moralidad del menor, al actualizarse el atentado a las buenas costumbres de la familia que pueden afectar el sano desarrollo mental e intelectual del menor por el mal ejemplo que involucra, motivo por el cual los Jueces, haciendo uso de su prudente arbitrio, evaluando las circunstancias que rodean el incumplimiento de los deberes no patrimoniales, cuando éstos son de tal gravedad que pongan en peligro la moralidad de los hijos, deben decretar la pérdida de la patria potestad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 611/2001. Felipe Vega Ubaldo. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Pablo Enríquez Rosas.

Así mismo, cabe mencionar que para que prospere la causal invocada por la accionante, en concepto de la suscrita Juzgadora, es indispensable determinar que la conducta del ciudadano \*\*\*\*\* y que le imputa la demandante pueda generar en el menor de edad \*\*\*\*\*, un riesgo, ya sea por daño psicológico o trauma que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual o físico, para ello, se requieren de conocimientos técnicos para desentrañar de la mente del afectado, los daños causados por el abandono de deberes que la señora \*\*\*\*\* le imputa al demandado, es decir, **la prueba idónea, la debe constituir un dictamen pericial en psicología en el menor nombrado, debiendo ser practicado por especialistas de la materia, según sea el caso, y con el cual no quede lugar a duda de la existencia de una afectación como consecuencia de dicho abandono que imputa la actora al señor \*\*\*\*\*.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, AL ACREDITARSE LA CONDUCTA DEPRAVADA DEL PADRE SOBRE LA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>4</sup>.** Es factible declarar procedente la pérdida de la patria potestad, conforme a la fracción III del artículo 426 del Código Civil del Estado de México, apoyándose en dictámenes periciales, en los cuales se determina el ataque sexual a una infante, de tipo tocamiento de sus genitales externos, si ello se desprende de las entrevistas efectuadas con ésta, aun cuando uno de los peritos haya señalado la posibilidad de un agresor no identificado, si aquel medio de convicción se corrobora con las declaraciones de testigos, aun en el caso de ser familiares de ella, en especial si son contestes respecto del hecho del maltrato a la niña, pues debido a ese vínculo, están en aptitud de conocer las versiones sobre la actitud de sometimiento de la cual era objeto por el agresor, y ambas probanzas son eficaces para comprobar la conducta

<sup>4</sup> No. Registro: 198,842. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Tesis: II.1o.C.T.129 C. Página: 649.

perniciosa del padre, que pone en peligro tanto la integridad física, como mental de la menor. Además, merecen relevancia los dictámenes periciales, si se integran conforme a las reglas previstas en el capítulo IV, del título séptimo, de la ley adjetiva civil, **ya que se requieren conocimientos técnicos para desentrañar de la mente de la afectada, los daños psicológicos causados por la conducta de su progenitor, y se requiere para ello, no sólo el estudio de las constancias de autos, sino también las entrevistas con la víctima**, en la cual ésta efectúa imputación al activo, de la conducta ilícita. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1288/96. Guillermo Enrique Puertas Ramírez. 18 de febrero de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Por lo tanto, considerándose que no se ofertó la prueba idónea para determinar que como consecuencia del abandono de deberes en que incurrió el señor \*\*\*\*\*respecto de sus obligaciones como padre, se comprometió la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad y la moralidad del menor de edad \*\*\*\*\*, por ende, se tiene que no se acreditan fehacientemente los hechos constitutivos de la acción, en relación a la causal en estudio que se encuentra contemplada en **la fracción III del artículo 444 del Código Civil en el Estado**, por lo que la misma se declara **improcedente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: - - - - -

**PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE**<sup>5</sup>. La pérdida de la patria potestad es una forma de desmembración de la familia y acarrea graves consecuencias de índoles psicológica y sociológica, muchas veces irreparables, que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres, de aquí que las causas que originen esa privación deben estar probadas de modo pleno e indiscutible. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 269/88. Silverio Santillán Herrera. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Ahora bien, procedemos al estudio de la diversa causal enunciada por la accionante, relativa a la **fracción VII del artículo 444 del Código Civil en el Estado**, misma que para que prospere es necesario se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia del convenio firme relativo a la obligación alimentaria.
- b) El incumplimiento total o parcial del convenio firme relativo a la obligación alimentaria.

---

<sup>5</sup> Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- c) Que el incumplimiento se haya prolongado por más de 90 noventa días, y
- d) Que no exista causa justificada para ello.

En ese tenor, se tiene que la actora ofreció como de su intención la **documental pública** consistente en las copias certificadas por el Secretario adscrito a la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa de los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial, de diversas actuaciones del expediente número \*\*\*\*\* relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* del índice del **Juzgado Noveno de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial**, de las cuales se destaca el convenio de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, en el que el aquí demandado se comprometió en la cláusula **primera** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales**, los cuales serían descontados vía nomina por parte de la empresa “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, con un incremento anual conforme a lo términos del artículo 311 del Código Civil del Estado. Adicionalmente, se pactó por concepto de vales de despensa a favor del menor de edad \*\*\*\*\* la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales. Cantidades las antes citadas que serían depositadas en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* de la institución bancaria “\*\*\*\*\*”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero”.

Asimismo, en la cláusula **tercera** pactaron por concepto de fondo de ahorro la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional) anuales. Mientras que en la cláusula **cuarta** las partes pactaron que los gastos médicos que se llegaren a presentar en la persona de su menor hijo, y que no se cubrieran por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por Seguros “\*\*\*\*\*”, serían cubiertos por ambos progenitores en partes iguales, es decir, en un 50% cincuenta por ciento por cada uno de ellos. Igualmente, dispusieron en la cláusula **quinta** que los gastos de educación serían cubiertos en un 50% cincuenta por ciento por cada uno de los progenitores. Y finalmente, en la cláusula **sexta** pactaron que en lo que

respecta al vestido y calzado del menor de edad en cita, el aquí demandado se comprometía a entregar 03 tres mudas completas desde ropa exterior hasta ropa interior, así como 01 un par de calzado, el día último del mes de marzo de cada año y otras juegos iguales el día último del mes de octubre de cada año.

De igual forma, se destaca la sentencia de fecha 14 catorce de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, que resolvió la ejecución de convenio promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por medio de la cual se condenó al aquí demandado al pago de la cantidad de **\$72,893.79 (setenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos 79/100 moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas durante el lapso de tiempo comprendido del 31 treinta y uno de octubre del 2022 dos mil veintidós a la fecha de presentación del escrito inicial de ejecución 01 uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés; 50% cincuenta por ciento de gastos médicos y 50% cincuenta por ciento de gastos escolares, erogados por el menor de edad \*\*\*\*\*

Documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 289, 369 y 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditado el primero de los elementos de la acción, es decir, la existencia del convenio relativo a la obligación alimentaria, así que debido al incumplimiento del mismo, el aquí demandado fue condenado en fecha 14 catorce de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, al pago de la cantidad de **\$72,893.79 (setenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos 79/100 moneda nacional)**, por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas durante el periodo comprendido del 31 treinta y uno de octubre del 2022 dos mil veintidós al 01 uno de agosto del 2023 dos mil veintitrés; así como 50% cincuenta por ciento de gastos médicos y escolares erogados por el menor de edad \*\*\*\*\*

Por otra parte, la actora ofreció como medio de prueba de su intención las **documentales privadas** consistentes en 03 tres estados de cuenta, expedidos por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\* nombre de

\*JF050065 41 4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*correspondientes a los movimientos del periodo del 19 diecinueve de marzo al 18 dieciocho de abril, del 19 diecinueve de abril al 18 dieciocho de mayo y del 19 diecinueve de mayo al 18 dieciocho de junio, todos del 2022 dos mil veintidós, de los cuales no se advierte depósitos por el monto pactado por concepto de pensión alimenticia, y/o depósitos cuyo rubro señalen que son por ese concepto.

Probanzas que es el caso conferirles valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción III, 290 y 373 del Código Procesal Civil en vigor, para efecto de tener por acreditado el dicho de la accionante en el sentido de que su contraparte incumplió con el pago de la pensión alimenticia pactada en favor de su hijo menor de edad, al menos durante el periodo comprendido del 19 diecinueve de marzo al 18 dieciocho de junio del año 2022 dos mil veintidós.

A la par, se tiene que la accionante ofreció como medios de prueba de su interés las siguientes **documentales públicas y privadas:**

1) 07 siete recibos de pago expedidos por \*\*\*\*\*, en fechas 28 veintiocho de julio, 04 cuatro, 12 doce, 20 veinte y 26 veintiséis de agosto, 06 seis y 24 veinticuatro de septiembre, todos del año 2021 dos mil veintiuno, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por cantidades que oscilan entre los \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de diversos procedimientos y tratamientos dentales.

2) 03 tres recibos de pago expedidos por Dentistas & Ortodoncia, en fechas 28 veintiocho de febrero, 21 veintiuno de marzo y 05 cinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, a nombre de \*\*\*\*\*, por cantidades que oscilan entre los \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y \$2,970.00 (dos mil novecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de diversos procedimientos y tratamientos dentales.

3) Copias certificadas por el Secretario adscrito a la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa de los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial, del convenio de fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, celebrado dentro del expediente judicial número \*\*\*\*\*relativo al **juicio oral de custodia** del menor de edad \*\*\*\*\*promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*del índice del **Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial**, del cual se destaca que se pactó en la cláusula tercera un régimen de convivencia entre el aquí demandado y su hijo menor de edad, los fines de semana de manera alternada, de las 11:00 once horas del día sábado a las 19:00 diecinueve horas del día domingo.

4) Constancia de fecha 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós, expedida por la licenciada \*\*\*\*\* ,

Juez Auxiliar del Municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en la cual se hizo constar que la ciudadana \*\*\*\*\* manifestó “bajo protesta de decir verdad” que el señor \*\*\*\*\* *tiene un año y medio de no cumplir con las visitas acordadas como lo indica el expediente judicial No. \*\*\*\*\* relativo al Juicio Oral de Custodia del menor \*\*\*\*\**

Probanzas que pese al valor probatorio que les pudiese corresponder como documentales públicas y privadas, para los efectos de la causal en estudio, no le reditúan beneficio alguno a la oferente de las mismas, pues de ellas nada se advierte en cuanto al incumplimiento total o parcial del convenio firme relativo a la obligación alimentaria que se prolongó por un periodo superior al de 90 noventa días, sin causa justificada. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción VIII, 290, 372 y 373 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por igual, se tiene que la accionante ofreció como medios de prueba de su interés las siguientes **documentales públicas**:

5) Impresión de acta de querrela interpuesta por \*\*\*\*\* en fecha 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a la cual se le asignó el numero de denuncia \*\*\*\*\* levantada con motivo de los hechos constitutivos del violencia familiar en su tipificación de psicoemocional y patrimonial, cometidos por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra del menor de edad \*\*\*\*\* y la referida \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

6) Impresión del proveído de fecha 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, dictado dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, por medio del cual se señalaron las 11:00 once horas del día 13 trece de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a fin de llevar a cabo una audiencia para resolver sobre la petición de órdenes de protección realizada por la ciudadana \*\*\*\*\*

7) Impresión del oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 13 trece de noviembre del 2022 dos mil veintidós, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León, por medio del cual se le informa que la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Estado, concedió órdenes de protección a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* y del menor \*\*\*\*\*

8) Copia simple de certificado de cambio de domicilio, expedido por el licenciado \*\*\*\*\* , Secretario del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en fecha 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós, del cual se advierte que \*\*\*\*\* trasladó su domicilio a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, después de tener viviendo 3 tres años en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

9) Impresión de dictamen pericial en psicología, emitido por la licenciada \*\*\*\*\* , Perito en el área de psicología designada por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en fecha 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, respecto del menor de edad \*\*\*\*\*

Probanzas que, concatenadas con las copias certificadas remitidas mediante los informes de fechas 16 dieciséis de octubre del 2023 dos mil veintitrés y 13 trece de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII y 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin embargo, carecen de alcance probatorio, para efectos de tener por acreditado el incumplimiento total o parcial del convenio firme relativo a la obligación alimentaria que se prolongó por un periodo superior al de 90 noventa días, toda vez que de las mismas nada se advierte al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 27/93. Aprix, S. A. de C. V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S. C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia IV.3o. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, pág. 510.

Igualmente, la accionante ofreció como medio de prueba de su intención la **confesional por posiciones** a cargo del demandado \*\*\*\*\* la cual se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha **04 cuatro de julio del 2023 dos mil veintitrés**, conforme al pliego de posiciones allegado por la accionante, y de la cual se advierte que el absolvente reconoció expresamente lo siguiente:

“Que es cierto que por más de 90 noventa días ha omitido pagar la pensión de alimentos que le corresponde a su menor hijo \*\*\*\*\* agregando que quedó desempleado y se le presentaron unos problemas de salud en los que apoyó a su padre, además de que a su hijo se le cubrió con una liquidación de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que eso cubre varios meses; que es cierto que desde hace un año y medio ha omitido visitar y convivir con su menor hijo \*\*\*\*\* ha habido varios problemas en cuanto a la madre, pues no le permite verlo, no le contesta mensajes y se han presentado problemas en los que ha recibido insultos por parte de una

ex pareja de ella; que es cierto que desde hace más de 180 ciento ochenta días ha incumplido con el régimen de convivencias con su menor hijo \*\*\*\*\* pactado dentro del convenio judicial que consta en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primer de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, agregando que son los motivos del enunciado 5 cinco; que es cierto que en fecha 09 nueve de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés ingresó al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, agregando que es a es su casa; que es cierto que en fecha 09 nueve de noviembre del 2023 dos mil veintitrés alrededor de las 21:00 veintiún horas se encontraba dentro del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, añadiendo que es su casa y ahí encontró un candado que no era de su propiedad en el portón y encontró cosas que no eran de sus propiedad; que es cierto que en fecha 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés notificaron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Nuevo León por medio de un Actuario del Poder Judicial que fueron decretadas órdenes de protección en favor de la madre de su menor hijo \*\*\*\*\* añadiendo que él no se encontraba presente en el domicilio, se lo entregaron a uno de sus hermanos, y en ese documento lo que mostraba era que se había realizado una audiencia a las 11:30 once y media de la mañana y lo notificaron del documento a las 3:30 tres y media aproximadamente, y él se encontraba trabajando en u evento temporal, lo contrataron para tocar música; que es cierto que en fecha 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés notificaron en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Nuevo León por medio de un Actuario del Poder Judicial que fueron decretadas órdenes de protección en favor de su menor hijo \*\*\*\*\* reiterando lo mencionado en la posición anterior número 18 dieciocho, y lo mismo, que lo notificaron a las 3:30 tres y media por lo que él no pudo estar presente para poder defenderse, ya que se encontraba en un evento temporal; que es cierto que en fecha 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, fueron decretadas órdenes de protección que le requieren a él la desocupación inmediata del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, agregando que venían en el documento que anteriormente se había mencionado, y a sí mismo, él también levantó una denuncia por los hechos relacionados, le llaman denuncia cruzada y ese es un procedimiento que sigue pendiente, está en proceso; que es cierto que el 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés fueron decretadas órdenes de protección que ordena el reingreso de la accionante al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, agregando que fueron decretadas en una audiencia sin su presencia ya que lo notificaron tarde y no pudo asistir; que es cierto que el 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés fueron decretadas órdenes de protección que ordena el reingreso de su menor hijo al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, añadiendo que fueron decretadas en el documento en la audiencia que se realizó, en la cual se infringieron los juramentos de veracidad ya que el niño no se encontraba en el lugar de los hechos; que es cierto en la fecha 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés fueron decretadas órdenes de protección que le prohíben a él acercarse al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, agregando que fueron decretadas en el documento que fue revisado sin su presencia ya que él no pudo asistir porque se le aviso tarde, no se pudo

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

defender y los argumentos son falsos, se violó el juramento de decir la verdad y se está llevando un proceso a cabo; que es cierto que en fecha 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés fueron decretadas órdenes de protección que le prohíben a él acercarse a menos de 500 quinientos metros de la madre de su menor hijo, agregando que fueron decretadas en el documento que se llevó a cabo sin su presencia, él no pudo asistir a esa audiencia debido a que se le notificó tarde y en esa audiencia se violó el juramento de decir la verdad por parte de \*\*\*\*\* que es cierto que en fecha 13 trece de noviembre del 2023 dos mil veintitrés fueron decretadas órdenes de protección que le prohíben a él acercarse a menos de 500 quinientos metros de su menor hijo, agregando que fueron decretadas en el documento que se llevó a cabo sin su presencia, él no pudo asistir a la audiencia por que se le notificó tarde y tomando en cuenta que él no estaba no se pudo defender y se violó el juramento de decir la verdad por parte de \*\*\*\*\*.

A su vez, la parte actora ofreció como medio de prueba de su interés la **declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\* , quien presente en el desahogo de la probanza de mérito fue libremente interrogado con las preguntas calificadas de legal por esta autoridad, habiendo declarado lo siguiente:

“Que la manera en que ha dado cumplimiento con la pensión de alimentos desde el 1° primero de marzo del 2022 dos mil veintidós a la fecha es con la liquidación, esa cubría ciertos meses y ya después contactó a sus abogados para iniciar un proceso de reducción de pensión ya que él no contaba con empleo; que los meses que cubrían el monto que manifiesta que fue pagado en virtud del finiquito que le entregó la empresa para la cual trabajaba cubrían alrededor de 5 cinco meses, que sería marzo, abril, mayo, junio y julio; que dentro del expediente judicial \*\*\*\*\* se pactó que se pagaría una pensión de alimentos de manera líquida por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales, seis cambios de ropita anualmente, y un par de tenis también anualmente, y venía la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) dos veces por año, y esto todo era descontado vía nomina en la empresa en la que estaba y todo se cumplió desde el momento del pacto, ninguna vez faltó; que la pensión del mes de agosto del 2022 dos mil veintidós no se cumplió debido a que se quedó sin empleo, que estaba precisando como poder cumplir, ya que llamó a sus abogados para iniciar el proceso de reducción de pensión, ya que no consigue empleo; que a partir del mes de octubre del 2022 dos mil veintidós se han hecho depósitos en cuanto a sus posibilidades económicas para cubrir los gastos, esto como parte del procedimiento de reducción de pensión y tienen todos los comprobantes, ya que se han hecho de manera electrónica; que la cuenta de la cual se han hecho las transferencias electrónicas que se refiere al pago de la pensión de alimentos, es de su hermano, quien le ayuda a realizar la transferencia, ya que él se lo da en efectivo y él le hecha la mano en hacer ese pago, en algunas ocasiones lo realizó en la ventanilla de \*\*\*\*\* y es a la cuenta que se le pasó para hacer el pago; que él no ha realizado ninguna transferencia para la pensión de su hijo, su hermano le hace el favor de hacer la transferencia, ya que él se lo da en efectivo; que nadie vivía, ni habitaba en la casa ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, en fecha 09 nueve de noviembre del

2022 dos mil veintidós, agregando que la casa se encontraba deshabitada, él estaba habitando la casa y cuando regresó no había nadie; que cuando ingresó a la casa notó que estaba el candado, encontró las puertas violadas y pertenencias que no eran de él, indicando que alguien habita tomado posesión de su propiedad; que la propiedad estaba habitada por él y él desconocía quien habitaba entrando a la propiedad y después se suscitaron los hechos de que se presentó \*\*\*\*\* intentando entrar a la casa que él habitaba; que el día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós entró con las llaves de su casa las cuales le permitieron abrir un candado y así pudo acceder a su propiedad; que no era necesario abrir el candado que refirió que no era de su propiedad, ya que pudo abrir el otro candado que le permitió entrar a su propiedad y sí tenía la llave; que el día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, él tenía entendido de que la madre de su menor hijo habitaba en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, la dirección exacta la tiene en un mensaje que le envió y aparece en documentos oficiales de notificaciones anteriores; que en fecha 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, él vivía y habitaba en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* fraccionamiento \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León.”

Confesional por posiciones y declaración de parte a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 260, 261, 286 Bis, 360 y 386 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado el dicho de la accionante en el sentido de que su contraparte incumplió con el pago de la pensión alimenticia por un periodo superior a 90 noventa días.

Por igual, la parte actora ofreció como de su intención la **instrumental de actuaciones**, la cual corresponde a la suscrita su estudio de manera oficiosa y en su integridad; empero analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno a la demandante, por lo que su ofrecimiento resulta infértil a sus intereses, ello acorde al numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo, la accionante ofertó como prueba de su intención la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, respecto de la cual la suscrita Juzgadora procede a su estudio de manera oficiosa y en su integridad; empero analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento, no existe presunción que se genere de las mismas tendiente a acreditar la acción de la actora, resultando dicho medio de prueba estéril a su defensa, ello acorde al numeral 223 del Código Adjetivo de la Materia.

\*JF050065 41 4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De lo anterior, se concluye que la demandante cumplió con el gravamen que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues acreditó los elementos de la causal contemplada en **la fracción VII del artículo 444 del Código Civil en el Estado**, ya que justificó la existencia del convenio elevado a categoría de cosa juzgada en el que se pactó lo relativo a la obligación alimentaria que le asiste al aquí demandado respecto de su descendiente, así como que el obligado incurrió en el incumplimiento de dicho convenio y que dicho incumplimiento se prolongó por más de 90 noventa días.

Ahora bien, procedemos al estudio de la causal relativa a la **fracción V del artículo 444** del Código Sustantivo de la materia, para lo cual es pertinente señalar que para que prospere la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su menor hijo, con motivo de la obligación inherente que como padre tiene para con su descendiente.

b) Que el abandono sea por un plazo de más de 180 (ciento ochenta días) naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado que se inserta a la letra:

**PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**<sup>6</sup>. Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto -precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó

<sup>6</sup> No. Registro: 173,230. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Tesis: IV.1o.C.72 C. Página: 1841.

la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Amparo directo 18/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Amparo directo 158/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez. Amparo directo 125/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pablo Peña Canela. Amparo directo 279/2006. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Bolívar López Flores.

Ahora bien, se tiene que la actora ofreció como medio de prueba de su intención la **documental pública** consistente en la copia certificada por el Secretario adscrito a la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa de los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, de diversas actuaciones del expediente número \*\*\*\*\*relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\*por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*del índice del **Juzgado Noveno de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial**.

Instrumental pública que quedó descrita y valorada en párrafos que anteceden, y que para efectos de la causal en estudio, se tiene por acreditado con la misma el dicho de la señora \*\*\*\*\*en el sentido de que demandó vía judicial al señor\*\*\*\*\*los alimentos de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*en el que llegó a un convenio en donde el aquí demandado se obligó a pagar una pensión definitiva, así como que en virtud del incumplimiento al mismo se inició y condenó en ejecución de convenio al pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas.

Asimismo, la accionante ofreció como medio de prueba de su intención las **documentales privadas** consistentes en 03 tres estados de cuenta, expedidos por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\* nombre de \*\*\*\*\*

Probanza que quedó descrita y valorada en párrafos que anteceden, y que para los efectos de la causal en estudio, se tiene por acreditado con la misma el abandono en que incurrió el demandado respecto de su obligación de proporcionar alimentos a su hijo menor de edad durante el periodo comprendido del 19 diecinueve de marzo al 18 dieciocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, lapso de tiempo

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en que fue omiso en realizar depósitos a la cuenta de la aquí actora por el mencionado concepto.

A la par, se tiene que la accionante ofreció como medios de prueba de su interés las **documentales privadas** siguientes:

1) 07 siete recibos de pago expedidos por \*\*\*\*\*, en fechas 28 veintiocho de julio, 04 cuatro, 12 doce, 20 veinte y 26 veintiséis de agosto, 06 seis y 24 veinticuatro de septiembre, todos del año 2021 dos mil veintiuno, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2) 03 tres recibos de pago expedidos por Dentistas & Ortodoncia, en fechas 28 veintiocho de febrero, 21 veintiuno de marzo y 05 cinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, a nombre de \*\*\*\*\*.

Probanzas que quedaron descritas y valoradas en párrafos que anteceden, y que, para los efectos de la causal en estudio, no le reditúan beneficio alguno a la accionante, toda vez que de los mismos nada se advierte en cuanto al abandono en que incurrió el aquí demandado respecto de sus obligaciones económicas y morales para con su hijo menor de edad por un periodo superior al de 180 ciento ochenta días, pues tales documentos corresponden a recibos de gastos erogados por concepto de salud del menor de edad en cita.

Por otra parte, la accionante ofreció como de su intención la prueba **confesional por posiciones y declaración de parte** a cargo del demandado \*\*\*\*\* mismas que tuvieron su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha **04 cuatro de julio del 2023 dos mil veintitrés**, las cuales quedaron transcritas en párrafos que anteceden y se tiene por reproducidas como si a la letra se insertase.

Probanzas que, para efectos de la causal en estudio, se les otorga alcance probatorio para acreditar el abandono moral en que incurrió el demandado respecto de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*, toda vez que incumple con el régimen de convivencia pactado por las partes en diverso asunto.

De igual forma, la accionante ofreció como de su interés las documentales públicas y privadas siguientes:

3) Copias certificadas por el Secretario adscrito a la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa de los Juzgados en Materia Familiar

del Primer Distrito Judicial, del convenio de fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, celebrado dentro del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio oral de custodia** del menor de edad \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* del índice del **Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial**.

4) Constancia de fecha 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós, expedida por la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Juez Auxiliar del Municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, a solicitud de la ciudadana \*\*\*\*\* .

Probanzas que quedaron descritas y valoradas en párrafos que anteceden, y que concatenadas con las pruebas confesional por posiciones y declaración de parte, se les otorga alcance probatorio para acreditar el incumplimiento en que incurrió el demandado respecto del régimen de convivencia con su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , por un periodo superior al de 180 ciento ochenta días.

Así también, se tiene que la accionante ofreció como medios de prueba de su interés las siguientes **documentales públicas**:

5) Impresión de acta de querrela interpuesta por \*\*\*\*\* en fecha 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a la cual se le asignó el numero de denuncia \*\*\*\*\*

6) Impresión del proveído de fecha 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, dictado dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

7) Impresión del oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 13 trece de noviembre del 2022 dos mil veintidós, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

8) Copia simple de certificado de cambio de domicilio, expedido por el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Secretario del R. Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en fecha 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós.

Probanzas que quedaron descritas y valoradas en párrafos que anteceden, y que concatenadas con las copias certificadas remitidas mediante los informes de fechas 16 dieciséis de octubre del 2023 dos mil veintitrés y 13 trece de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII y 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin embargo, carecen de alcance probatorio para efectos de tener por acreditado el abandono moral y económico en que incurrió el demandado respecto de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* , por un periodo superior al de 180 ciento ochenta días, toda vez que de las

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismas nada se advierte al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que al rubro señala: **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE.**

De la misma forma, la accionante ofreció como de su intención la **documental pública** consistente en la impresión de dictamen pericial en psicología, emitido por la licenciada Brenda Berenice Serrano Mares, Perito en el área de psicología designada por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en fecha 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, respecto del menor de edad \*\*\*\*\* del cual se advierte, en lo que nos interesa, que el menor de edad manifestó respecto de su padre biológico que: *“no me manda regalos de navidad, de cumpleaños, ni dinero, no le quería dar dinero a mi mamá, ahí vivía hace cinco años”*.

Probanza que concatenada con las copias certificadas remitidas mediante el informe de fecha 16 dieciséis de octubre del 2023 dos mil veintitrés, tiene el alcance para acreditar el abandono económico en que incurrió el demandado respecto de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* . Lo de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII y 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el criterio que al rubro señala: **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE.**

Por igual, la parte actora ofreció como de su intención la **instrumental de actuaciones**, la cual corresponde a la suscrita su estudio en su integridad; teniéndose que después de haber realizado un examen exhaustivo de los autos, se advierte del reporte de evaluación virtual sobre la capacidad del menor afecto a la causa que fue remitido en fecha 08 ocho de junio del 2023 dos mil veintitrés, por la **licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado**, que en el apartado de “V.- Resultados de la evaluación virtual de capacidad del niño”, al abordar al infante \*\*\*\*\* , respecto de las convivencias con su padre, manifestó que: “Antes él me venía a ver y después de tiempo dejó de hacerlo. Yo me iba a quedar a su casa, y yo jugaba con juguetes de lego y ya luego me regresaba él a la casa”. “Me dejó de

ver, ya no había juguetes, y ya no pasó pensión. No lo quiero ver, me siento mal, ya que antes si pasaba pensión y ahora ya no pasa”.

Medio de prueba que merece eficacia legal acorde a lo señalado por los artículos 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de tener por acreditado el abandono moral en que incurrió el señor \*\*\*\*\* respecto del menor de edad \*\*\*\*\* toda vez que es palpable el distanciamiento que existe entre los antes mencionados, tan es así que el menor afirmó que no desea verlo.

En relación a la prueba **presuncional (legal y humana)**, respecto de la cual la suscrita Juzgadora procede a su estudio de manera oficiosa y en su integridad; se tiene que una vez analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento, no existe presunción que se genere de las mismas tendiente a acreditar la acción de la actora, resultando dicho medio de prueba estéril a la defensa de la misma, ello acorde al numeral 223 del Código Adjetivo de la Materia.

De lo anterior, se concluye que la demandante cumplió parcialmente con el gravamen que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar los elementos de la causal contemplada en **la fracción V del artículo 444 del Código Civil en el Estado**, ya que si bien, justificó la conducta omisa del progenitor en cuanto al otorgamiento de alimentos y convivencia con su menor hijo, lo cual denota una actitud de abandono y desprotección de dicho menor, con motivo de la obligación inherente que como padre tiene para con su descendiente, no así justifico que el abandono se prolongó por un plazo de más de 180 (ciento ochenta días) naturales, aun y cuando no se comprometió la salud, seguridad o moralidad del menor en cita.

No obstante ello, antes de hacer declaratoria de la acción, y siendo que el demandado contestó la demanda instaurada en su contra se procederá a analizar las excepciones opuestas por éste, en el siguiente considerando, en los términos del artículo 403 del código adjetivo en consulta, esto aunado a que las causales de pérdida de patria potestad invocadas por la accionante (**V y VII**) implican hechos negativos que por su naturaleza no corresponde a la parte actora comprobar, ya que lo que se atribuye al padre es el abandono del

menor de edad durante un plazo de más de 180-ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; así como el incumplimiento de la obligación alimentaria por un periodo mayor a los 90 noventa días; lo que se traduce en la imposibilidad de la actora de probar tal conducta pasiva, correspondiendo así conforme lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la carga procesal a la parte demandada de justificar que sí ha cumplido con su obligación alimentaria, así como con los deberes y obligaciones que emanan de su calidad de padre, pues obligar a la actora a demostrar lo contrario sería exigirle la comprobación de hechos negativos, lo que no le corresponde, tal como se aprecia en lo sustentado en el siguiente criterio Jurisprudencial:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene porqué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración. Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos<sup>7</sup>.

**Séptimo. Estudio de la contestación.** Como defensa el demandado expresó esencialmente lo siguiente:

1. Que desde su celebración ha cumplido con la pensión acordada en el convenio de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, pues de manera mensual la empresa "\*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable" le descontaba del total de su salario la pensión alimenticia. Cantidad que era depositada a la cuenta de la señora\*\*\*\*\*hasta el 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, cuando lamentablemente fue despedido. Sin embargo, de su finiquito se le descontó por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$23,216.44 (veintitrés mil doscientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional), con el cual se cubre el proporcional de 3 tres meses posteriores a la última pensión que otorgó antes de ser despedido.

2. Que desde que se quedó sin empleo y hasta el día de la presentación de su escrito de contestación, no tiene un trabajo fijo, por lo que se encuentra otorgando la pensión para su hijo menor de edad

---

<sup>7</sup> No. Registro: 267,287. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte, LII. Tesis: . Página: 101.

en efectivo, en cuanto a los cambios de ropa los entrega en el domicilio del menor. Y en lo que se refiere a los gastos de salud, nunca tuvo conocimiento de que su menor hijo tuviera una necesidad médica, ya que la accionante nunca se lo mencionó o le solicitó que cubriera dichos gastos.

3. Que nunca ha dejado de ver y convivir con su descendiente por más de 90 noventa días sin causa justificada, sin embargo, debido a la contingencia sanitaria del COVID-19 los contendientes acordaron suspender las convivencias por salud e integridad del menor de edad. Tiempo después las reanudaron de forma normal, pero luego se contagió de COVID-19, motivo por el cual no pudo ver a su hijo por temor de que se contagiara, pero mantuvieron comunicación telefónica cuando la actora lo permitía. Posteriormente su padre comenzó a ponerse delicado de salud, por lo que avisó y pidió a su demandante su apoyo y comprensión para suspender las convivencias para poder atender a su padre.

Con la finalidad de acreditar sus argumentos defensas el demandado ofreció como elementos de prueba de su interés las **documentales privada y vía informe** siguientes:

a) Informe rendido en fecha 06 seis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, por la ciudadana \*\*\*\*\*Encargada de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se informó, en lo que nos interesa, que el ciudadano \*\*\*\*\* , con número de seguridad social \*\*\*\*\* fue dado de alta en dicha institución en fecha 03 tres de junio del 2013 dos mil trece como empleado de la persona moral “\*\*\*\*\*”, con un salario diario de \$1,634.25 (mil seiscientos treinta y cuatro pesos 25/100 moneda nacional), causando baja el 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós.

b) Informe rendido en fecha 17 diecisiete de noviembre del 2022 dos mil veintidós, por\*\*\*\*\* , Representante legal de la empresa denominada “\*\*\*\*\*”, en el que se informó, en lo que nos interesa, que el ciudadano \*\*\*\*\* , fue dado de baja como empleado de dicha empresa en fecha 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, habiéndosele descontado de su finiquito la cantidad de \$23,216.44 (veintitrés mil doscientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional), por

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

concepto de pensión alimenticia, misma que se entregó a la ciudadana \*\*\*\*\* mediante transferencia a la cuenta bancaria con CLABE \*\*\*\*\* de la institución \*\*\*\*\* el día 19 diecinueve de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c) Constancia expedida en fecha 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, por el ciudadano \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Consultor de relaciones laborales de la empresa denominada “\*\*\*\*\*”, en la cual se hizo constar que \*\*\*\*\* laboró para esa empresa desde el día 03 tres de junio del 2013 dos mil trece al 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, desempeñando como último puesto el de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del ordenamiento procesal civil en vigor, a fin de tener por acreditado el dicho del demandado en el sentido de que concluyó su relación laboral con la empresa denominada “\*\*\*\*\*”, en fecha 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, y que con motivo de ello, le fue descontado de su finiquito la cantidad de \$23,216.44 (veintitrés mil doscientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia, misma que se entregó a la ciudadana \*\*\*\*\* mediante transferencia a la cuenta bancaria con CLABE \*\*\*\*\* de la institución \*\*\*\*\* el día 19 diecinueve de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Igualmente, el demandado ofreció como de su interés las **documentales privadas** siguientes:

1) Fotografía de la cual se aprecia una persona del sexo masculino de aparente edad avanzada recostada en una cama hospitalaria.

2) Impresión fotográfica de estado de cuenta de fecha 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós, por el monto de \$12,794.95 (doce mil setecientos noventa y cuatro pesos 95/100 moneda nacional), por concepto de internamiento.

3) 03 tres capturas de pantalla en las que se observa una conversación durante el mes de octubre, dentro de la aplicación de mensajería instantánea denominada “whatsapp”, con el destinatario con número telefónico \*\*\*\*\* , a quien se enviaron los siguientes

mensajes: “Hola buenas noches soy \*\*\*\*\* quiero saber si puedo pasar a recoger a \*\*\*\*\*”; “Solo para notificarte que estoy depositando en tu tarjeta de \*\*\*\*\*”; “Hola buenas tardes cuando puedo pasar a ver al niño y a dónde?”; “Hola buenas tardes cuando puedo ver a \*\*\*\*\* y dónde?”.

Probanzas a las cuales no es el caso conferirles valor y alcance probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción III, 290, 373 y 383 del ordenamiento procesal civil en vigor, pues en cuanto a la descrita en el inciso 1), lo pretendido con la misma es acreditar el estado de salud del padre del demandado, sin embargo, dicho medio probatorio no resulta ser el idóneo para acreditar dicho aspecto, aunado a que no es posible tener certeza de que la persona que aparece en la fotografía se trate del padre del demandado; asimismo, en cuanto a la documental descrita en el inciso 2), corre la misma suerte que la anterior probanza, toda vez que al haber sido acompañada en impresión fotográfica, visible de manea parcial, tampoco es posible determinar con la misma que se trate de un estado de cuenta con motivo del internamiento del padre del aquí demandado, ya que incluso no se advierte el nombre a favor de quien fue expedida, o en su defecto el nombre del paciente que se trató; y finalmente en cuanto a la documental descrita en el inciso 3), no es posible conferirle valor y alcance probatorio en virtud de que no se tiene la certeza de las personas que interactúan en dicha conversación son las partes aquí contendientes, ya que no es posible corroborar que quien envía los mensajes sea el demandado pues ni siquiera se advierte el nombre y/o el número de teléfono del remitente, no obstante ello, y en el supuesto sin conceder de que se trate de una conversación entre los aquí antagonistas, de dichas imágenes no se advierte una negativa constante y reiterada de la accionante a la convivencia del señor \*\*\*\*\* con su menor hijo, pues ni siquiera se observa que el demandado haya sido insistente en comunicarse y/o ver a su menor hijo, dado que los mensajes corresponden a un mismo mes.

De la misma forma, el demandado ofreció las **documentales privadas** siguientes:

a) 5 cinco fotografías de comprobantes de depósitos bancarios de fechas 06 seis, 14 catorce, 21 veintiuno y 28 veintiocho de octubre, así como 04 cuatro de noviembre, todos del 2022 dos mil veintidós, de

\*JF050065|||||41||||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los cuales se advierten los depósitos realizados a la cuenta bancaria con CLABE \*\*\*\*\*por el monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cada uno.

**b)** Captura de transferencia efectuada en fecha 14 catorce de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a la cuenta bancaria con CLABE con terminación \*\*\*\*\*por el monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

**c)** Copia simple de escrito de fecha 25 veinticinco de julio del 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\*por medio del cual consignó el certificado de depósito número 04306817, expedido por la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, por el monto de \$48,782.38 (cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y dos pesos 38/100 moneda nacional), por concepto de cumplimiento de sentencia condenatoria de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2023 dos mil veintitrés.

**d)** 36 treinta y seis comprobantes electrónicos de pago, por los montos y fechas asentados en la siguiente tabla:

	<b>Fecha de pago</b>	<b>Monto depositado</b>
1.	12 noviembre 2022	\$500.00
2.	18 noviembre 2022	\$500.00
3.	09 diciembre 2022	\$500.00
4.	16 diciembre 2022	\$500.00
5.	26 diciembre 2022	\$500.00
6.	02 enero 2023	\$500.00
7.	30 enero 2023	\$500.00
8.	20 enero 2023	\$500.00
9.	13 enero 2023	\$500.00
10.	06 enero 2023	\$500.00
11.	07 febrero 2023	\$500.00
12.	10 febrero 2023	\$500.00
13.	17 febrero 2023	\$500.00
14.	24 febrero 2023	\$500.00
15.	10 marzo 2023	\$500.00
16.	17 marzo 2023	\$500.00
17.	24 marzo 2023	\$500.00
18.	31 marzo 2023	\$500.00
19.	14 abril 2023	\$500.00
20.	21 abril 2023	\$500.00
21.	28 abril 2023	\$500.00
22.	05 mayo 2023	\$500.00
23.	12 mayo 2023	\$500.00
24.	19 mayo 2023	\$500.00
25.	26 mayo 2023	\$500.00
26.	04 agosto 2023	\$500.00
27.	11 agosto 2023	\$500.00
28.	18 agosto 2023	\$500.00
29.	25 agosto 2023	\$500.00
30.	01 septiembre 2023	\$500.00

31.	08 septiembre 2023	\$500.00
32.	15 septiembre 2023	\$500.00
33.	22 septiembre 2023	\$500.00
34.	29 septiembre 2023	\$500.00
35.	06 octubre 2023	\$500.00
36.	13 octubre 2023	\$500.00

Probanzas las anteriores a las cuales pese al valor probatorio que como documentales privadas les corresponden, no le reditúan beneficio alguno a su oferente para acreditar los extremos pretendidos con las mismas, es decir, el cumplimiento del demandado con el pago de la pensión alimenticia que se obligó a proporcionar a favor de su hijo menor de edad\*\*\*\*\*toda vez que los mismos corresponden a un periodo diverso al señalado por la accionante y respecto del cual no se le imputó incumplimiento alguno. Lo anterior de conformidad con los artículos 239 fracción III, 290, 373 y 383 del ordenamiento procesal civil en vigor.

A la par, el demandado ofreció como de su intención las **documentales públicas** siguientes:

**a)** Copia de acta de querrela interpuesta por \*\*\*\*\*en fecha 13 trece de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a la cual se le asignó el numero de denuncia \*\*\*\*\* levantada con motivo de los hechos ocurridos en fecha 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*fraccionamiento \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, equiparables a violencia familiar, respecto de la ciudadana \*\*\*\*\*

**b)** Copia de acta de querrela interpuesta por \*\*\*\*\*en fecha 13 trece de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a la cual se le asignó el numero de denuncia \*\*\*\*\* levantada con motivo de los hechos ocurridos en fecha 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*fraccionamiento \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, respecto del ciudadano \*\*\*\*\*

**c)** Acuse de escrito dirigido al ciudadano \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Tramitación Masiva con residencia en Apodaca, Nuevo León, **suscrito por \*\*\*\*\***, por medio del cual da contestación rinde su declaración en relación a la denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana \*\*\*\*\*.

Probanzas que, pese al valor probatorio que les pudiese corresponder como documentales públicas, no le reditúan beneficio alguno al oferente de tales medios de prueba, toda vez que lo pretendido con las mismas es acreditar la falsedad con la que se ha conducido su contraparte ante la Fiscalía General de Justicia del

\*JF050065|||||41||||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estado, así como la existencia de una denuncia en contra de \*\*\*\*\*por el delito de amenazas, circunstancias que no forman parte de la litis del presente asunto. Lo anterior de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII y 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo, el demandado ofreció como de su intención las **documentales vía informe** consistentes en los oficios dirigidos a la **Unidad de Tramitación Masiva Especializada en Violencia Familiar y de Genero de\*\*\*\*\***, así como a la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Orientador adscrita al Centro de Denuncia Virtual**, sin embargo, se tiene que las mismas no fueron recabadas en su oportunidad por la parte oferente, por lo que mediante proveído dictado en esta misma fecha se declararon desiertas. De ahí que, resulta evidente que no le deparan beneficio alguno al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 223 del ordenamiento procesal civil en vigor.

Por otro lado, se tiene que el demandado ofreció como medio de prueba de su intención la **testimonial** a cargo de las ciudadanas \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha **04 cuatro de julio del 2023 dos mil veintitrés**.

A las terceras ajenas a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales del interrogatorio formulado por la parte demandada, teniéndose que la testigo de nombre \*\*\*\*\* , manifestó lo siguiente:

“Que conoce a \*\*\*\*\* desde que nació, porque es su hermano menor; que conoce a \*\*\*\*\* , desde hace 13 trece años, porque era esposa de su hermano; que la relación entre \*\*\*\*\* es mala; que si conoce el conflicto que tienen \*\*\*\*\* siendo este que la accionante no permite a su hermano ver a su hijo; que conoce sobre el juicio de convivencia que \*\*\*\*\* promovió en contra de \*\*\*\*\* en el que no quedó nada resuelto; que conoce el convenio sobre la custodia del menor que acordaron \*\*\*\*\* agregando que en el mismo su presentante tenía, debía convivir con el niño una vez cada 15 quince días, tenía que aportar una manutención y podía tener convivencia con el niño en navidad, en el día de su cumpleaños, y fechas así importantes, cosa que no ocurre; que la señora \*\*\*\*\* no le permite al señor \*\*\*\*\* ver a su menor hijo; que le consta que la señora \*\*\*\*\* no le permite al señor \*\*\*\*\* ver a su menor hijo; que le

consta que \*\*\*\*\*se comunica con la señora \*\*\*\*\*para poder convivir con su hijo, por medio de mensajes de texto, por llamadas telefónicas, sin obtener respuesta por parte de ellas; que el señor \*\*\*\*\*cumple con sus obligaciones como padre, aportando la pensión que tiene que pasarle al niño para la manutención; que el señor \*\*\*\*\*cumple con depósitos a la cuenta de la señora \*\*\*\*\* respecto a la pensión de su hijo; que el señor \*\*\*\*\*no cuenta con ningún empleo fijo, solo ha conseguido trabajos eventuales como \*\*\*\*\*; que el señor \*\*\*\*\*no cuenta con un empleo actualmente porque no ha conseguido trabajo; que el señor \*\*\*\*\*cumple con la pensión de su hijo semanalmente. **Finalmente, a la razón de su dicho la ateste mencionó que lo declarado lo sabe y le consta porque** es absolutamente la verdad, y porque está aquí porque le interesa el bienestar de su sobrino, y solamente busca lo menor para él, que cree que debe ser que conviva con ambos padres, la mama del niño no les ha permitido convivir con su sobrino desde hace más de 4 cuatro años”.

De igual forma, en cuanto a la ateste de nombre \*\*\*\*\* , declaró lo siguiente:

“Que conoce a \*\*\*\*\*de toda la vida, porque es su hermano; que conoce a\*\*\*\*\* , desde hace 12 doce o 13 trece años, porque es la mamá de su sobrino y ex esposa de su hermano; que la relación entre \*\*\*\*\*es inexistente porque ella es una persona muy conflictiva; que si conoce el conflicto que tienen \*\*\*\*\*siendo este el de la patria potestad del niño; que el conflicto que tienen los antagonistas es monetario, supone; que conoce sobre el juicio de convivencia que \*\*\*\*\*promovió en contra de \*\*\*\*\*el que quedó inconcluso; que conoce del convenio sobre la custodia del menor que \*\*\*\*\* acordaron custodia compartida o mutua; que la señora \*\*\*\*\* no le permite al señor \*\*\*\*\*ver a su menor hijo; que le consta que \*\*\*\*\*se comunica con la señora \*\*\*\*\*para poder convivir con su hijo, agregando que le consta porque lo ha visto llamarle por teléfono y ella no le consta; que el señor \*\*\*\*\*cumple con sus obligaciones como padre, cumple con su pensión y trata de estar al pendiente de él; que el señor \*\*\*\*\*hace depósitos a la cuenta de la señora \*\*\*\*\* respecto a la pensión de su hijo, agregando que le consta porque viven en la misma casa y sus papás lo llevan a depositar en su auto; que el señor \*\*\*\*\*cuenta con empleo, uno esporádico, eventual; que el señor \*\*\*\*\*cuenta con un empleo actualmente; que el señor \*\*\*\*\*cumple con la pensión de su hijo depositándole a la cuenta de su ex cuñada. **Finalmente, a la razón de su dicho la ateste mencionó que lo declarado lo sabe y le consta porque** su hermano es muy responsable, él siempre ha estado al pendiente de su hijo, siempre ha sido un padre pendiente de él, a raíz del comportamiento de ella no pueden ver a su sobrino, no lo ha visto desde hace 4 cuatro años a su sobrino, ellos quisieran poder verlo”.

Testimoniales las anteriores, que merecen eficacia jurídica probatoria en los términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que los dichos de las testigos coinciden en lo substancial y accidental sobre los hechos que depusieron, aunado a que se advierte fehacientemente

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que conocen a los contendientes y al menor inmerso en este asunto al ser familiares de estos, circunstancia que las coloca en una mejor posición para tener más conocimiento sobre los hechos depuestos; por lo cual, se tiene por acreditado con la misma que el demandado no convive desde hace más de 4 cuatro años con su hijo menor de edad \*\*\*\*\*en virtud de la negativa de la actora en permitir las mismas, así como que éste actualmente cumple con el pago de la pensión alimenticia a su cargo.

Tienen aplicación a lo expuesto, las tesis que a la letra dicen:

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

**PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.** Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado y que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

En el entendido de que, no pasa inadvertido por esta autoridad que por escrito de fecha 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés, compareció el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado autorizado por la parte actora, promoviendo incidente de tachas en contra de la testigo de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aludiendo que a la razón de su dicho la ateste declaró que: ***“porque estoy aquí porque ME INTERESA el bienestar de mi sobrino y solamente busco lo mejor para él”***, por lo que de tal respuesta se infiere que la deponente tiene un interés en el presente asunto, dado que le interesa lo que ella cree que es el bienestar de su

sobrino y no precisamente porque tiene la simple y llana intención de cumplir con su obligación civil de esclarecer los hechos; sin embargo, en criterio de esta autoridad, de las respuestas dadas por la testigo en cita, particularmente de la razón de su dicho, no se advierte que con su testimonio pretenda beneficiar a alguna de las partes, o en su defecto que el mismo sea imparcial, o bien, tenga un interés en el presente asunto, máxime aún si consideramos que al ser la deponente tía del menor de edad afecto a la causa, resulta evidente que busque el bienestar del mismo al rendir su testimonio, lo cual no se equipara a un interés en el asunto, puesto que no busca beneficiarse de lo que se resuelva en el mismo. Lo anterior de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En consecuencia de lo anterior, se declara la inoperancia del incidente de tachas interpuestos por el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado autorizado por la parte actora.

Asimismo, el demandado ofreció como de su intención la prueba **confesional por posiciones** a cargo de la señora \*\*\*\*\*, misma que tuvo su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha **04 cuatro de julio del 2023 dos mil veintitrés**, y en la que previa la calificación de las posiciones allegadas, aceptó como cierto lo siguiente:

“Que es cierto que el señor \*\*\*\*\*y ella celebraron un convenio respecto a la pensión alimenticia de su menor hijo; que es cierto que el señor \*\*\*\*\*mientras estuvo laborando para la empresa Lego, estuvo cumpliendo con la pensión para su menor hijo; que es cierto que el señor \*\*\*\*\*cuando fue despedido de la empresa Lego se le fue entregado a ella una parte del finiquito; que es cierto que la parte del finiquito correspondía a la cantidad de \$23,216.44 (veintitrés mil doscientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional); que es cierto que la parte del finiquito que le correspondía se le fue depositada mediante transferencia a su cuenta bancaria; que es cierto que el señor \*\*\*\*\*y ella acordaron que su menor hijo estaría con su papá los días sábados y lo regresaría al domicilio al día siguiente; que el señor \*\*\*\*\* y ella acordaron debido a la contingencia sanitaria COVID-19 que suspenderían las convivencias por salud e integridad de su menor hijo.”

Confesional por posiciones que al encontrarse debidamente administrada con la prueba documental vía informe consistente en los informes rendidos por la empresa denominada “\*\*\*\*\*” y la Encargada de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la documental privada consistente en la constancia expedida en fecha 14 catorce de febrero

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del 2022 dos mil veintidós, anteriormente descritas y valoradas se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280, 281 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de tener por acreditado con la misma que hasta la fecha de la conclusión de la relación laboral entre el aquí demandado y la empresa en cita, el ciudadano \*\*\*\*\*se encontró al corriente en el pago de la pensión alimenticia, así como que con motivo del despido del referido \*\*\*\*\*, le fue entregada por parte de la multicitada empresa la cantidad de \$23,216.44 (veintitrés mil doscientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia.

Igualmente, la parte demandada ofreció como de su interés la prueba declaración de parte a cargo de la señora \*\*\*\*\*, misma que no fue posible llevar a cabo su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha **04 cuatro de julio del 2023 dos mil veintitrés**, en virtud del desistimiento del oferente respecto de dicha probanza, por lo cual, tal medio de convicción no le produce beneficio alguno, lo anterior de conformidad con el numeral 223 de la codificación procesal civil en vigor.

Por igual, la parte demandada ofreció como de su intención la **instrumental de actuaciones**, la cual corresponde a la suscrita su estudio de manera oficiosa y en su integridad; empero analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno al demandado, por lo que su ofrecimiento resulta infértil a sus pretensiones, ello acorde al numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Así mismo, el demandado ofertó como prueba de su intención la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, respecto de la cual la suscrita Juzgadora procede a su estudio de manera oficiosa y en su integridad; empero analizadas que lo fueron las actuaciones del procedimiento, no existe presunción que se genere de las mismas tendiente a desvirtuar la acción de la parte actora, y en su caso acreditar las excepciones y defensas opuestas por el demandado, resultando dicho medio de prueba estéril a los intereses de su oferente, ello acorde al numeral 223 del Código Adjetivo de la Materia.

Pues bien, analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de que por lo que hace al argumento defensorista del demandado, consiste en que con la cantidad que la fue descontada de su finiquito y entregada a la accionante por concepto de pensión alimenticia, misma que equivale a la suma de \$23,216.44 (veintitrés mil doscientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional), se alcanzaron a cubrir las pensiones alimenticias venideras, **deviene improcedente**, toda vez que si bien es cierto que la liquidación o finiquito derivado de la terminación de la relación laboral de la parte deudora, puede excepcionalmente cubrir de manera anticipada las pensiones alimentarias corrientes y futuras, como un ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento a tal obligación, no menos cierto lo es también que para que ello opere debe mediar petición de dicha parte deudora al juez de la causa, a efecto de que este a su vez lo haga del conocimiento de la parte acreedora, y resuelva lo conducente, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que del propio dicho de la parte demandada se advierte que no procedió en tales términos, ni mucho menos lo acreditó con medios de prueba idóneos, máxime aún que al menos de las copias certificadas con que se cuentan de las diversas actuaciones del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* del índice del **Juzgado Noveno de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial**, tampoco se advierte dicho proceder de la parte aquí demandada, por lo que se reitera la improcedencia de dicho argumento defensorista.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-

**ALIMENTOS. EL PORCENTAJE DE LA LIQUIDACIÓN O FINIQUITO LABORAL DEL DEUDOR QUE FUE RECIBIDA POR LOS ACREEDORES PUEDE CUBRIR PENSIONES CORRIENTES Y FUTURAS, SIEMPRE QUE SEA AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL<sup>8</sup>.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes sobre la posibilidad de aplicar como pago de pensiones alimentarias corrientes y futuras, la parte proporcional de la liquidación o el finiquito que fue entregado por el patrón a las acreedoras alimenticias, con motivo de la terminación de la relación laboral de su deudor. Un tribunal sostuvo que esa cantidad cubre de manera anticipada las pensiones alimenticias venideras con motivo del desempleo del deudor; mientras el otro tribunal consideró que si el pago de la pensión alimenticia se decretó en un

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2029465

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/5 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 556

Tipo: Jurisprudencia

\*JF050065 41 4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

porcentaje, entonces el monto recibido por las acreedoras en razón de tal finiquito sólo forma parte del débito alimenticio corriente y no es aplicable a pensiones futuras.

Criterio jurídico: La suma entregada a la parte acreedora con motivo de la liquidación o finiquito derivado de la terminación de la relación laboral de la parte deudora, puede excepcionalmente cubrir de manera anticipada las pensiones alimentarias corrientes y futuras, como un ajuste temporal en la modalidad de cumplimiento a tal obligación, siempre que medie petición de dicha deudora y que el respectivo acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado vista a la acreedora.

Justificación: Conforme a la normativa y el desarrollo jurisprudencial de la obligación alimentaria, el monto de pensión se determina conforme a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, considerando las condiciones familiares y la capacidad económica del deudor, frecuentemente evaluada a partir de sus ingresos laborales a los que se aplica un descuento porcentual para garantizar el débito alimentario. Entonces, la eventual situación de desempleo de la parte deudora actualiza la presunción humana de que, al menos temporalmente, no seguirá recibiendo de manera regular las percepciones salariales que habían estado definiendo su capacidad económica, y con independencia de que en lo laboral la suma entregada como liquidación o finiquito se considere una percepción ordinaria, extraordinaria u otra, lo relevante es que, a la luz del principio de proporcionalidad que rige la materia, esa variación de circunstancias admite un ajuste temporal a la modalidad con que se cumple la obligación alimentaria. Por tanto, el monto que la parte acreedora reciba en razón de la liquidación o finiquito de la deudora sí puede estimarse temporalmente para cubrir de manera anticipada la obligación alimentaria, siempre que medie petición de dicha deudora y el acuerdo de la autoridad judicial sea precedido de haber dado oportunidad de manifestación a la acreedora, en la inteligencia de que, en caso de resultar procedente tal modalidad de cumplimiento a la obligación alimentaria, ésta será temporal y por tanto el débito alimenticio subsiste en sus términos y no se suspende, aunado a que recae en el deudor alimentario, por estar frente a derechos alimentarios de personas vulnerables, la carga de dar noticia de su eventual nueva alta laboral o la obtención de otra fuente de ingresos que modifique su capacidad económica, garantizando la veracidad de la información. Esto, en el entendido de que en todo momento se encuentran expeditos los derechos de la parte acreedora para hacer valer cualquier cuestión atinente a sus intereses, como puede ser el conocimiento de situaciones que rehabiliten su capacidad económica o revelen una distinta forma de poder fijar la pensión.

Asimismo, en cuanto a su argumento defensorista consistente en que siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias del menor de edad \*\*\*\*\*deviene **improcedente** pues contrario a lo aducido por el accionante, quedó demostrado en autos que incumplió con su obligación alimentaria dentro del periodo comprendido del 15 quince de febrero al 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, configurándose así la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VII del artículo 444 del Código Civil, y si bien es cierto que con sus medios de prueba aportados acreditó pagos por concepto de dicha obligación alimentaria, esto mediante las diversas transferencias y pagos que realizó en observancia al convenio celebrado en fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\*relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por

\*\*\*\*\*por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*del índice del **Juzgado Noveno de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial**, no menos cierto lo es también que de las propias documentales exhibidas por el demandado se advierte que dichos pagos son por montos inferiores a los pactados en el convenio en cita, y corresponden al periodo comprendido del mes de octubre del 2022 dos mil veintidós al mes de octubre del 2023 dos mil veintitrés, lo cual conlleva a decir, que quedó al arbitrio del deudor la cantidad que a su consideración resultaba suficiente para cubrir la pensión alimenticia, y que su cumplimiento fue como consecuencia de la tramitación de la presente acción, así como la ejecución de convenio intentada por la accionante en el procedimiento del cual deriva la obligación alimentaria, es decir, tuvo que ser requerido judicialmente mediante la ejecución forzosa para que procediera a cumplir con su obligación.

Por tanto, pese a lo anterior, no puede eximirse al demandado de las consecuencias que conlleva dicha actitud de incumplimiento, pues sostener lo contrario equivaldría a permitir que quede al arbitrio del deudor proporcionar alimentos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios, y a que baste un atisbo de voluntad o muestra de disposición ulterior para eximirlo de las consecuencias de su omisión. Dicha posición vulneraría la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del menor que orienta la existencia de la disposición, además de poner en entredicho el mandato de garantía reforzada de los derechos de los menores, derivado del principio constitucional de velar siempre por su interés superior.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**<sup>9</sup>. El artículo 444, fracción IV, del Código

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2018904  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil

\*JF050065 41 4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no exige que para declarar si procede o no decretar la pérdida de la patria potestad, deba determinarse previamente la capacidad económica del deudor alimentario, pues dicho precepto parte de la base de la existencia previa de una resolución judicial que haya decretado el monto de la pensión alimenticia, para de ahí decidir si existe un incumplimiento total o parcial, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 14/2007 y la ejecutoria que le dio origen, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)". En ese orden, aun cuando la parte demandada acredite que hubo un cambio de su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada en una resolución judicial, ello no hace procedente que se tome en consideración para tener por justificado su incumplimiento pues, conforme a dicho precepto y a la jurisprudencia citados, interpretados conjuntamente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 309, 311, 320 y 323, último párrafo, del Código Civil invocado, se concluye: Primero. En caso de conflicto, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, la cual estará determinada en resolución judicial; por tanto, si se pretende el reconocimiento o la declaración de un derecho, entonces, debe acudir ante él para que resuelva lo que en derecho corresponda. Segundo. **Si la obligación alimentaria quedó ordenada en resolución judicial, entonces ésta debe cumplirse por el deudor alimentista y, por ende, no queda a su libre arbitrio establecer el monto, la forma de acordarla y otorgarla.** Tercero. Si el deudor alimentista estima que han cambiado las circunstancias que pueden afectar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser el cambio de empleo o la fuente de ingresos, entonces, se encuentra obligado a informarlo de inmediato al Juez de lo familiar para que éste resuelva lo conducente, de acuerdo con las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. Cuarto. Si el deudor estima que carece de medios para cumplir con la obligación alimentaria, deberá solicitar al Juez de lo familiar decrete la cesación o suspensión de cumplirla o, en su caso, reducir el monto de acuerdo con su capacidad, según las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. En ese orden, si se ejerce la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad, el deudor alimentario pretende justificar el incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria, con motivo de carecer de empleo o fuente de ingresos o que no tiene la capacidad de cumplir con la totalidad de la obligación decretada, entonces, **se encuentra obligado a demostrar, previo a que se le demande, que estas circunstancias las hizo del conocimiento del Juez de lo familiar que decretó el derecho a alimentos, o en el mejor de los casos, la resolución que haya decretado la modificación o cesación de dicha obligación, pues sólo de esa manera, conforme a la normativa citada, se le libera de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento.** Lo anterior, salvo que éste se deba a otras circunstancias no previstas en dicha normativa, como pudiera ser, por ejemplo, una enfermedad, un accidente u otros eventos externos que lo dejaran incapacitado o impidieran acudir ante el Juez de lo familiar a solicitar lo conducente. **De no considerarse así, se permitiría que el deudor, a su libre arbitrio, fijara la forma de cumplir con la obligación alimentaria, lo cual no se encuentra permitido por la normativa señalada.**

Asimismo, en cuanto al argumento defensor del demandado, consistente en que nunca ha dejado de ver y convivir con su descendiente por más de 90 noventa días sin causa justificada, sin embargo, con motivo de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, y a razón del delicado estado de salud del padre del aquí demandado, los aquí contendientes acordaron en dos ocasiones suspender el régimen de convivencia, **deviene improcedente**, toda vez que de ser cierto lo manifestado por el demandado el incumplimiento al régimen de convivencia no se hubiere prolongado por un periodo superior a 4 cuatro años, como lo refieren los testigos de su intención, pues de tratarse de un acuerdo entre las partes, resulta evidente que éstas podían reanudarse en cualquier momento, lo cual en la especie no aconteció, máxime aún que de existir una negativa de la accionante en permitirle al aquí demandado convivir con su descendiente, el demandado tenía a salvo sus derechos para exigir el cumplimiento forzoso del convenio celebrado en fecha 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, dentro del expediente judicial número \*\*\*\*\*relativo al **juicio oral de custodia** del menor de edad \*\*\*\*\*promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*del índice del **Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial**, a efecto de vencer en su caso la contumacia de la accionante en permitirle las convivencias con su hijo, o en su defecto, que se le fijara un régimen de convivencias ante el Centro Estatal de Convivencia Familiar, lo cual no realizó. Por tanto, con lo anteriormente argumentado se evidencia la falta de compromiso que tiene el demandado para cumplir con sus obligaciones morales con el menor de edad\*\*\*\*\*Lo anterior de conformidad con el artículo 475 del Código de Procedimientos Civil del Estado.

**Octavo.** Finalmente, es preciso mencionar que no pasa desapercibido para esta Autoridad, lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2012-dos mil doce, en el sentido de que: *“...Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean*

\*JF050065 41 4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad...”.*

De ahí que, mediante proveído de fecha **03 tres de noviembre del 2022 dos mil veintidós** se ordenó girar oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de que designara un especialista en la materia de psicología infantil para que evaluara de manera virtual al menor de edad \*\*\*\*\*ello con el fin de obtener su condición de madurez, para que este tribunal estuviera en posibilidad de formarse un criterio al respecto y determinar si tenía el juicio suficiente para ser escuchado en el presente procedimiento.

Oficio que fuera contestado en fecha 08 ocho de junio del 2023 dos mil veintitrés, por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado**, quien allegó el reporte de Evaluación de madurez realizado al menor de edad \*\*\*\*\* en el que concluyó que el mismo reúne las condiciones emocionales idóneas; esto debido a que cuenta con la madurez cognitiva, conductual y emocional necesaria para expresarse con claridad, contando así con la capacidad de madurez para participar en Audiencia virtual, cumpliendo los requisitos del Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

Por lo que, por auto de fecha 04 cuatro de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para la celebración de una diligencia de carácter judicial en la cual fuera escuchado el menor de edad \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo el día 17 diecisiete de septiembre del año inmediato anterior, con los siguientes resultados:

“Que le gusta que lo llamen \*\*\*\*\*que cursa el \*\*\*\*\* año de primaria; que le va bien en la escuela; que si le gusta la escuela; que vive con su mamá y su papá; que su papá se llama \*\*\*\*\*que se lleva bien con su mamá, solo que a veces lo regaña por que se porta mal; que a veces, entre semana, va a casa de su abuelito\*\*\*\*\*; que él va a la escuela en transporte; que él hace sus tareas; que no sabe quién es \*\*\*\*\*que desde que estaba chiquito vive con su mamá y su papá \*\*\*\*\*que antes vivían en otra casa, pero luego se cambió; que en la casa donde vivían antes se fueron a vivir otras personas; que no recuerda cuántos años lleva viviendo con su mamá y su papá; que va a la escuela \*\*\*\*\*; que le gusta la relación que tiene con su mamá y como lo cuida”.

Ahora bien, al dársele la intervención correspondiente al **licenciado \*\*\*\*\***, tutor del menor de edad \*\*\*\*\* se tiene que emitió su opinión entorno al presente asunto, esto mediante escrito de fecha 30 treinta de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, mismo que se acordó de conformidad por auto del 04 cuatro de octubre del año inmediato anterior.

Del mismo modo, la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, emitió su parecer favorable mediante pedimento número \*\*\*\*\* , de fecha 14 catorce de octubre del año próximo pasado, mismo que se acordó de conformidad por auto del 17 diecisiete del mes y año en mención.

**Noveno.** En tales condiciones y en vista de que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción respecto de las causales contenidas en las fracciones **V y VII** del numeral **444** del Código Civil vigente en el Estado, y que la parte demandada con sus excepciones y defensas no logró desvirtuar la acción probada por la actora; aunado a que obra en autos el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, esta Autoridad, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se apoya para finalmente declarar la procedencia del presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** respecto del menor de edad \*\*\*\*\* quien es debidamente representado en este juicio por su tutor el licenciado \*\*\*\*\* , promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del señor \*\*\*\*\* , tramitado ante esta Autoridad Judicial bajo el número \*\*\*\*\* .

Por consiguiente, se **condena al señor \*\*\*\*\***, a la **pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo menor de edad \*\*\*\*\***, pues de absolver al demandado de tal prestación, quedarían restringidos algunos derechos del niño en cita, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la señora \*\*\*\*\* , madre del menor de edad \*\*\*\*\* en virtud de que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas se justificó plenamente el incumplimiento por parte del señor \*\*\*\*\* , del convenio del cual deriva su obligación

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alimentaria, mismo que se prolongó por más de 90 noventa días, así como el abandono por parte del señor \*\*\*\*\* por más de 180 ciento ochenta días naturales respecto de las obligaciones económicas y morales que como padre tiene para con su hijo de apellidos \*\*\*\*\*, mostrando con ello una conducta irresponsable en contra del infante, dejándolo abandonado y carente de la presencia y guía paterna; comportamiento humano así asumido por el enjuiciado, que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con sus hijos, ocasionándose igualmente un grave incumplimiento en cuanto al aseguramiento de la manutención de la misma, de su educación, atención médica y demás acontecimientos los cuales, resultan ser por demás obvias causales de detrimento en la formación y educación del citado \*\*\*\*\*, quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\*años de edad, etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad del infante aludido.

**Décimo.** Se declara que subsisten para el señor \*\*\*\*\*, las obligaciones que tiene para con su hijo menor de edad \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Sustantivo de la Materia en vigor. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior del menor de edad aludido, como lo dispone el artículo 952 del Ordenamiento Procesal vigente, disposiciones que obligan a las Autoridades Judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos; debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

**Décimo Primero.** Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar del menor de edad; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 Bis del Ordenamiento Civil del Estado.

**Décimo Segundo. Gastos y costas.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código Adjetivo

de la materia, los cuales a la letra dicen: *“En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...”* *“Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”*.

Entonces, el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Efectivamente, en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Entonces, en el caso concreto, esta autoridad toma en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto de mérito, siendo estas, a saber, que el juicio que nos ocupa versa sobre un tema de materia familiar debe privilegiarse por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

A virtud de las consideraciones expuestas en el fallo de mérito, se determina eximir a los contendientes a la condena de costas judiciales, y por ende, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación del procedimiento de cuenta.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:**

\*JF050065|||||41|||4\*

JF050065774174

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Primero.** Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción respecto de las causales contenidas en las fracciones **V y VII** del numeral **444** del Código Civil vigente en el Estado, y que la parte demandada con sus excepciones y defensas no logró desvirtuar la acción probada por la actora, en consecuencia:

**Segundo.** Se declara la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** respecto del menor de edad \*\*\*\*\* quien es debidamente representado en este juicio por su tutor el licenciado \*\*\*\*\*, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del señor \*\*\*\*\*, tramitado ante esta Autoridad Judicial bajo el número \*\*\*\*\*.

**Tercero.** Se condena al señor \*\*\*\*\* a la pérdida del derecho a ejercer la Patria Potestad sobre su hijo menor de edad \*\*\*\*\*; en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ése derecho a la señora \*\*\*\*\*, madre del citado infante.

**Cuarto.** Se declara que subsisten para el ciudadano \*\*\*\*\* las obligaciones que como padre tiene para con su hijo menor de edad \*\*\*\*\*.

**Quinto.** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del menor de edad.

**Sexto.** Se decreta que cada parte deberá soportar los gastos y costas generados con la tramitación del presente asunto, conforme lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

**Séptimo. Notifíquese personalmente.** Así definitivamente Juzgando lo resolvió y firma la Ciudadana **licenciada Anna María Martínez Gámez**, Juez Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la ciudadana secretario adscrita al juzgado que autoriza **licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández**. **Doy fe.**

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8773** del día **18 dieciocho de febrero del 2025 dos mil veinticinco**, lo anterior para los efectos del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe

La ciudadana secretario.

**Licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández.**

Eda.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**